

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000035

DE 2015

13 ENE 2015

"por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las conferidas por los artículos 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte o los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

(...)

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad, hoy Migración Colombia y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

"por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino."

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente".

Que el Decreto 087 de 2011, en el artículo 2°, numeral 2.5, establece entre las funciones del Ministerio: "(...) Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e Infraestructura para todos los modos de transporte (...)". Adicionalmente, el artículo 6° señala que le corresponde al Ministerio de Transporte "(...) Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...)".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 001444 del 17 de marzo de 1995, "por la cual se aprueban las tarifas de peaje y procedimientos de ajuste para la concesión de los tramos de carretera: Santa Marta – Río Palomino – Riohacha – Paraguachón, de la ruta 90".

Que mediante Resolución número 0452 de 29 de enero de 1996, se modificó la Resolución número 001444 de 17 de marzo de 1995 y por razones de tipo social se reubicaron las casetas de peaje localizadas en los sectores Camarones-Riohacha y Riohacha Cruce el Pájaro, para ser ubicadas en los sectores Camarones el Ebanal y Cruce El Pájaro-Cuatro Vías, respectivamente.

Que mediante acta de compromiso del 11 de septiembre de 2000, suscrita entre representantes del Inviás y los representantes del gremio transportador se acordó otorgar una tarifa diferencial correspondiente al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor pleno para la categoría I a los taxistas que cubren la ruta Riohacha-Maicao, a partir del 2 de octubre del 2000, quedando como compromiso al 15 de septiembre de 2000 que el gremio transportador presente el listado de vehículos, donde garantice una circulación mínima del setenta por ciento (70%) de los vehículos inscritos, tarifa que se reajusta conforme lo establece el Contrato número 445 de 1994 para las tarifas plenas.

Que mediante reunión celebrada entre los representantes de los propietarios de la Ruta Riohacha-Maicao, el Inviás y la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., el 22 de enero de 2001, los representantes de las empresas que cubren la ruta Riohacha-Maicao, presentaron un nuevo censo de vehículos depurados. De igual manera el gremio transportador solicitó considerar la elaboración de un otrosí al Acta de septiembre 11 de 2000, modificando el numeral 1 en el sentido de flexibilizar el compromiso de paso por la estación de peaje, máximo cuatro (4) veces al día por vehículo, para los días domingos y festivos ya que el volumen de pasajeros se reduce a un setenta por ciento (70%), aproximadamente.

Que mediante memorando 20142440000213, el Director de la Territorial Guajira informa a este Despacho la situación presentada el día 24 de febrero de 2014 en la estación de peaje Alto Pino, donde desde horas de la madrugada los conductores de las Cooperativas Informales de los municipios de Manaure y Uribia, realizaron bloqueo en la vía generando alteraciones de orden público, por lo cual requieren que se estudie la solicitud de los transportadores para que les otorguen tarifas especiales diferenciales.

Que en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2014 en el Despacho del Director Territorial Guajira del Ministerio de Transporte, entre el Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Representantes de las Cooperativas de Manaure y Uribia, Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., la interventoría BIC 2014 y la Policía de Carreteras, fue recibida por parte del Ministerio de Transporte el listado de solicitantes a cupos de tarifa diferencial de las Cooperativas de Manaure y Uribia, el cual asciende a ciento cuatro (104) cupos.

Que de otra parte, mediante oficio número GCONS-146-14, con radicado ANI número 20144090074502 del 18 de febrero de 2014, el Concesionario presenta el porcentaje de cumplimiento de los beneficiarios de las tarifas diferenciales de las estaciones de peaje del proyecto de Santa Marta Paraguachón para el año 2013 con base en cuatro pasadas mínimas diarias, establecidas en los acuerdos respectivos. Esta información fue recopilada y tabulada para los años 2011 (enero-diciembre), 2012 (enero-noviembre) y 2013 (enero-diciembre), para observar el comportamiento que han tenido los beneficiarios de tarifas diferenciales de Alto Pino, observando así el bajo cumplimiento por parte de los usuarios. Del análisis anterior, se estableció un número de

"por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino."

pasadas diarias reales histórica de uno punto ocho (1.8), considerando la información representativa de cumplimiento de cada empresa.

Que teniendo en cuenta que con el ingreso de nuevas empresas al beneficio de tarifa diferencial, las pasadas diarias se pueden incrementar, la Agencia Nacional de Infraestructura considera que para la tarifa diferencial del peaje de Alto Pino para todos los usuarios, las pasadas diarias esperadas deberán ser de dos (2), considerando un porcentaje mínimo de cumplimiento correspondiente al setenta por ciento (70%), equivalente a uno punto cuatro (1.4) pasadas mínimas diarias o cuarenta y dos (42) pasadas mínimas mensuales.

Que la ANI al efectuar la revisión del cumplimiento de cada usuario de las cooperativas existentes que tienen el beneficio en el peaje y la depuración del listado de estas, donde comparando el tráfico histórico del 2013 con el mínimo establecido de cuarenta y dos (42) pasadas mensuales – (quinientos cuatro-504 anuales) concluyó que se hace necesario redistribuir el cuarenta y dos punto siete por ciento (42.7%) de los cupos aprobados actualmente (sesenta y cuatro-64 cupos), y reasignarlos a los nuevos usuarios de las cooperativas de Manaure y Uribia.

USUARIOS	CUPOS APROBADOS	CUPOS A RETIRAR	PORCENTAJE RETIRADO	CUPOS APROBADOS
TRANSPORTE LOHER	17	6	35%	11
COOCHOMAR	23	11	48%	12
TRANSCUADRA	9	3	33%	6
COOCHOPEN	29	12	41%	17
TURISMAAP	12	6	50%	6
ASOCHOGUA	14	2	14%	12
COOPECON	24	11	46%	13
COOTRAFON	1	1	100%	0

USUARIOS	CUPOS APROBADOS	CUPOS A RETIRAR	PORCENTAJE RETIRADO	CUPOS APROBADOS
EL CACIQUE	3	3	100%	0
COOPCARIBE	18	9	50%	9
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	1	0	0%	0
TOTAL CUPOS	151	64	42.7%	86

Que mediante oficio 2014-305000642-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura a la Concesión Santa Marta Riohacha Paraguachón S. A., se remitió la aprobación de las tarifas para los peajes, incluyendo en el peaje de Alto Pino, las siguientes tarifas a partir del 16 de enero de 2014:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA DESDE EL 16 ENERO DE 2014
CATEGORÍA I	Automóviles	\$7.500,00
CATEGORÍA I E	Automóviles, Camperos y Camioneta Especiales	\$3.800,00
CATEGORÍA II	Buses	\$11.600,00
CATEGORÍA II E	Buses Especiales	\$5.800,00
CATEGORÍA III	C2-P	\$9.300,00
CATEGORÍA IV	C2-G	\$14.900,00
CATEGORÍA V	C3-4	\$21.900,00
CATEGORÍA VI	C5	\$35.400,00
CATEGORÍA VII	6 o más ejes	\$44.700,00

*Estos valores no incluyen el valor del FOSEVI.

Que mediante memorando interno número 2014-409-003036-3 del 8 de abril de 2014, la Gerencia Social y Ambiental remite a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, la

"por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino."

justificación social para el otorgamiento de la tarifa diferencial en el peaje de Alto Pino, donde aprueba el beneficio concluyendo que (...) se ratifica la oportunidad de otorgar una tarifa diferencial especial, que disminuya el pago de la tarifa plena en el peaje de Alto Pino, como un método participativo para la moderación de la problemática que afecta a todos los usuarios del transporte público y a la transformación de las dinámicas sociales. (...) Así mismo, la corresponsabilidad de los (transportadores de las diferentes cooperativas en cuanto al cumplimiento normativo permitirán en primera instancia, la recepción de la tarifa especial diferencial, así como la prestación de un servicio para las comunidades de Uribia y Manaure que satisfaga la demanda de los usuarios acuerdo con las condiciones sociales de forma eficiente, oportuna y así contribuir al desarrollo urbano y rural de la Nación".

Que el estudio técnico efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura, concluye que se mantienen los mismos ciento cincuenta y un (151) cupos iniciales pero se depura el listado de cooperativas actuales asignándoles ochenta y seis (86) cupos, retirando sesenta y cuatro (64) cupos y manteniendo el beneficio al bus de la Universidad de La Guajira; las empresas Cootrafron y el Cacique pierden definitivamente el beneficio de tarifa especial diferencial para este peaje debido a su baja utilización; los sesenta y cuatro (64) cupos retirados se asignan entre las cooperativas solicitantes de Manaure y Uribia y se establece en uno punto (1,4) las pasadas mínimas diarias equivalentes o cuarenta y dos (42) pasadas mensuales.

Que el estudio financiero concluye que con la información económica actual no habría impacto financiero ni se generaría desequilibrio en la Concesión. Sin embargo, será necesario realizar una evaluación periódica por parte de la Entidad de la eventual reasignación del riesgo de diferencial tarifario evaluando la probabilidad de ocurrencia que el tráfico por diferencial tarifario supere el proyectado por la concesión en su modelo financiero y que el impacto afecte el ingreso esperado por el Concesionario. Lo anterior con el fin de determinar la necesidad o no de cubrir el diferencial tarifario con recursos de la Nación a través del Fondo de Contingencias Contractuales conforme lo establece la Ley 448 de 1998 y su Decreto Reglamentario 423 de 2001.

Que mediante Resolución 0001246 del 16 de mayo de 2014, se estableció una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino, la cual estableció dentro de las causales de pérdida del beneficio de la tarifa especial, la no remisión de los documentos solicitados en la mencionada resolución dentro de seis (6) meses siguientes a la publicación.

Que el Ministerio de Transporte considerando el impacto socioeconómico en la región, encuentra necesario adoptar una medida que mitigue los efectos sociales y económicos.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, el 08 de Enero de 2015, recibiendo opiniones, sugerencias y propuestas que fueron evaluadas previamente a la expedición de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer las tarifas especiales diferenciales para las categorías I E y II E para el peaje Alto Pino, así:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA DESDE EL 16 DE ENERO DE 2014
CATEGORÍA IE	Automóviles, Camperos y Camioneta Especiales	\$3.800,00
CATEGORÍA IIE	Buses Especiales	\$5.800,00

*Estos valores no incluyen el valor del FOSEVI.

Parágrafo 1°. Únicamente será otorgada la calidad de usuario de la tarifa especial diferencial a las personas naturales propietarias y/o con contrato de leasing de vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la presente resolución.

"por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino."

Parágrafo 2°. La calcomanía será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

Parágrafo 3°. No se podrán asignar más cupos de usuarios de la tarifa especial diferencial a los establecidos para la estación de Peaje de Alto Pino, los cuales corresponden a ciento cincuenta y un (151) cupos.

Artículo 2°. Otorgar en la estación de peaje de Alto Pino ubicado en la ruta 9010 a las empresas transportadoras que se relacionan a continuación, tarifa especial diferencial en la categoría "IE", más el valor del aporte del FOSEVI, por paso unidireccional.

El Bus de la Universidad de La Guajira, tendrá tarifa especial diferencial en la categoría "IIE", más el valor del aporte del FOSEVI, por paso unidireccional.

La totalidad de los beneficiarios de las tarifas especiales diferenciales establecidas en el presente acto administrativo será:

USUARIOS	CUPOS APROBADOS	CATEGORÍA	PROCEDENCIA COOPERATIVA
TRANSPORTE LOHER	11	IE	Maicao
COOCHOMAR	12	IE	Riohacha
TRANSCUADRA	6	IE	Maicao
COOCHOPEN	17	IE	Riohacha
TURISMAAP	6	IE	Riohacha
ASOCHOGUA	12	IE	Maicao
COOPECON	13	IE	Riohacha
COOPCARIBE	9	IE	Riohacha
COOTRAUNIDOS	13	IE	Uribia
CCOTRANMA	9	IE	Manaure
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MANAURE	12	IE	Manaure
TRANSPORTE DEL NORTE LIMITADA	5	IE	Manaure
COOTRAURI	7	IE	Uribia
MAURIMA	5	IE	Uribia
LA TIERRA DEL SOL	13	IE	Uribia
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	1	IIE	N/A
TOTAL CUPOS		151	

Artículo 3°. Los requisitos para tener derecho al beneficio de la tarifa especial diferencial en el peaje de Alto Pino y el procedimiento para la asignación, serán los relacionados a continuación:

I. REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO

Los propietarios de vehículos y/o con contrato de leasing de vehículos públicos, que soliciten el derecho al beneficio de la tarifa especial en el Peaje de Alto Pino, deberán cumplir con las condiciones reguladas a continuación:

Solicitud escrita a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte.
2. Resolución de habilitación de la empresa de servicio público.
3. Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.

"por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino."

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
5. Fotocopia de la Licencia de Tránsito vigente a nombre del titular del vehículo. En los eventos en los cuales el vehículo se adquirió por leasing se deberá acreditar la calidad de locatario.
6. Fotocopia del SOAT vigente a nombre del titular del vehículo. En los eventos en los cuales el vehículo se adquirió por leasing se deberá acreditar la calidad de locatario.
7. Constancia de vinculación de las cooperativas o empresas antes mencionadas, expedido por el representante legal de la empresa.

II. FRECUENCIA MÍNIMA

Para acceder y mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, el propietario del vehículo y/o locatario, deberá transitar por la estación de peaje de Alto Pino con una frecuencia mínima de cuarenta y dos (42) pasos al mes, excepto el bus especial de la Universidad de La Guajira que no estará obligado a mantener una frecuencia.

En el evento de no cumplir con un promedio mensual de cuarenta y dos (42) pasos durante los últimos tres meses, el beneficio otorgado será suspendido por la Agencia Nacional de Infraestructura, quien informará al beneficiario de la tarifa que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte los documentos que justifiquen el no cumplimiento de los pasos mensuales requeridos.

Vencido este término la Agencia Nacional de Infraestructura, con fundamento en lo aportado, decidirá si se mantiene o no el beneficio de la tarifa especial diferencial. En todo caso, la decisión deberá ser informada al concesionario y al beneficiario.

El usuario que ha perdido el beneficio podrá enviar nuevamente su solicitud a la Agencia transcurridos tres (3) meses de retirado el beneficio. Así mismo, para reasignación de un cupo, el solicitante podrá enviar su solicitud a la Agencia Nacional de Infraestructura, remitiendo en ambos casos los documentos descritos en el artículo número 3° para acceder y mantener la tarifa diferencial.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, se procede con la autorización, emisión y entrega de la calcomanía por parte del concesionario.

III. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO

1. Los beneficiarios de las cooperativas nuevas, corresponderán a los señalados en el listado entregado al Ministerio de Transporte mediante radicado 20142440000213 del 25 de febrero de 2014, en todo caso la selección del beneficiario se efectuará teniendo en cuenta el orden de radicación de la documentación allegada para acceder al beneficio.

Los actuales beneficiarios de las cooperativas que gozan del beneficio antes de la expedición de este acto administrativo, serán los que el Concesionario tenga relacionados a la fecha como beneficiarios y que tienen calcomanía.

2. En caso de que las cooperativas beneficiarias de esta resolución, deseen actualizar el listado de vehículos de acuerdo a los cupos aprobados en este acto administrativo, deberán radicar solicitud por escrito, anexando la documentación anteriormente relacionada, ante el Concesionario cada tres (3) meses, quien deberá remitirla a la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación.

3. Una vez recibida la documentación la Agencia Nacional de Infraestructura en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado de los cupos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del beneficio.

4. En el evento de que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario quien deberá instalar la calcomanía, previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo.

"por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino."

Parágrafo 1°. Hasta tanto la calcomanía no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje de Alto Pino.

Parágrafo 2°. El Concesionario enviará a la Agencia Nacional de Infraestructura con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, usuarios inactivos, usuarios con pérdida de beneficio y usuarios en trámite.

Igualmente enviará a la Agencia Nacional de Infraestructura la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial diferencial, compuesta por los nuevos solicitantes a quienes lo hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario, siempre y cuando, la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa diferencial especial o al mal uso del beneficio mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.

Parágrafo 3°. Los cupos que sean retirados, solo podrán ser reasignados a usuarios que pertenezcan a la misma cooperativa del cupo inicial. Es decir, no se podrán modificar el número de cupos aprobados para cada empresa.

Parágrafo 4°. En caso de que alguna de las empresas acá relacionadas dejase de existir, los cupos respectivos serán redistribuidos entre las empresas vigentes.

Artículo 4°. Los usuarios activos de la tarifa diferencial especial podrán solicitar el cambio de la calcomanía, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la calcomanía.
2. Por deterioro grave.
3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.
4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario.
5. Por transferencia de propiedad del vehículo del usuario beneficiario.

El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

- a) La calcomanía original o en su defecto copia del denuncia por pérdida de la calcomanía o hurto del vehículo, según sea el caso.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- c) Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

- No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

Artículo 5°. Son causales de pérdida del beneficio de tarifa especial:

- Por cambio de domicilio del propietario a otro municipio.
- Por venta del vehículo beneficiario, caso en el cual el beneficiario debe informar y tramitar ante el concesionario, el cambio de vehículo.
- Cuando se presente desvinculación del vehículo de la empresa transportadora a la cual se encuentra afiliada.
- Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos entregados o mal uso del beneficio.
- Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de peaje.

"por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Alto Pino."

- Cuando el beneficiario no cumpla con el número mínimo de pasadas mensuales.
- Aquellos que al 31 de agosto de 2015, no hayan remitido los documentos solicitados.

Artículo 6°. Las tarifas especiales diferenciales establecidas en el presente acto administrativo se mantendrán a valor constante del 2014. Para los años subsiguientes, serán incrementadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

Artículo 7°. La tarifa especial diferencial que se otorgue, no constituye un derecho adquirido, es intransferible.

Artículo 8°. La presente resolución rige o partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1246 de 16 de mayo de 2014.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

13 ENE 2015


NATALIA ABELLO VIVES
 Ministra de Transporte

Elaboraron y revisaron:

Andrés Figueredo Cerpa

- Vicepresidente de Gestión Contractual, Agencia Nacional de Infraestructura.

Héctor Jaime Pinilla

- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura.

Alberto Rodríguez

- Gerente de Proyectos Modo Carretero 5, Agencia Nacional de Infraestructura.

Edgar Chacon

- Gerente Gestión Contractual 2 (E) - Vicepresidencia Jurídica, Agencia Nacional de Infraestructura.

Emerson Durán Vargas

- Gerente Financiero Vicepresidencia de Gestión Contractual, Agencia Nacional de Infraestructura.

Lester Guarín

- Apoyo a la supervisión del Proyecto SMRP VGC, Agencia Nacional de Infraestructura.

Luis Alejandro Perdomo

- Asesora Financiera del Proyecto SMRP, Agencia Nacional de Infraestructura.

Sonia Angarita Salazar

- Experto G3 grado 7 del Proyecto SMRP, Agencia Nacional de Infraestructura.

Enrique José Nates Guerra

- Viceministro de Transporte

Daniel Hinestrosa Grisales

- Jefe Oficina Asesora Jurídica, Ministerio de Transporte (E)

Mario Franco

- Jefe Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte (E)